



JURISCOT

Profesionales asociados - Servicios integrales

Florencia, 15 de octubre del 2024

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia – Caquetá

E-mail. j03adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

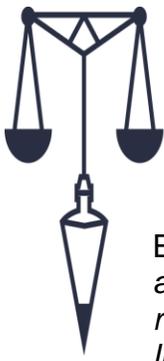
Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN.**

REF. PROCESO: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001333300320170075900
DEMANDANTE: BELSY BARON ALVIS
DEMANDADA: HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS

JOHAN SEBASTIAN SUSUNAGA ALARCON, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.545.428 expedida en Florencia, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 337454 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos legales interpongo **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** de fecha 30 de septiembre de 2024 y que la misma se notificó el pasado 1 de octubre calendo.

ARGUMENTOS Y/O FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

Es menester indicar que no le haya la razón al despacho con la decisión tomada en la sentencia de primera instancia, en la que **DESESTIMA** totalmente las pretensiones de la demanda, como quiera que las cogniciones expuestas en las consideraciones, es allí que en primera medida se haga alusión al acápite de los hechos, y que de esta misma se desprende RESPONSABILIDAD SUBJETIVA, conforme a los artículos 2, 13, 21, 28 y 29 de la Constitución Política de Colombia.



JURISCOT

Profesionales asociados - Servicios integrales

El artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, establece que *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

Que si se revisa la normatividad que regla el daño antijurídico, se tendría el art. 65 de la Ley 270 de 1996, desarrolla lo pertinente a la responsabilidad del Estado, indicando: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales”.*

El constituyente de 1.991 estableció en el artículo 90 de la Constitución Política que el Estado respondería patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Con la Carta Política de 1991 se produjo la “constitucionalización” de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados, sin distinguir su condición, situación e interés. (...) Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar: i) atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio -simple, presunta y probada-; daño especial -desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional); Adicionalmente a lo anterior, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En cuanto al daño antijurídico, debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho. Así pues, el precedente jurisprudencial constitucional ha señalado,

“La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración”.

De igual manera, el precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra a los *“principios consagrados en la Constitución, tales como*



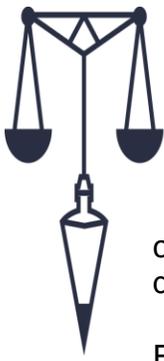
la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”.

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las *“estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”*.

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades *“debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”*, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.

El constituyente de 1991 estableció en el artículo 90 de la Constitución, que el Estado respondería patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Como



JURISCOT

Profesionales asociados - Servicios integrales

consecuencia de ello, la responsabilidad en general descansa en dos elementos, el daño antijurídico y la imputación.

El artículo 2º de la Constitución Política puntualiza, “*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”. La normatividad que pauta el daño antijurídico, se tendría el art. 65 de la Ley 270 de 1996, el cual desarrolla lo pertinente a la responsabilidad del Estado, indicando: “*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales*”.

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar: i) atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional); Adicionalmente a lo anterior, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En cuanto al daño antijurídico, debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho. Así pues, el precedente jurisprudencial constitucional ha señalado,

“La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración”.

De igual manera, el precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra a los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”. Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución



JURISCOT

Profesionales asociados - Servicios integrales

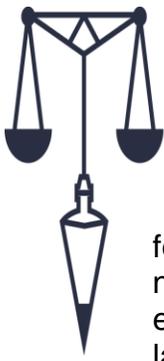
jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”.

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades *“debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”*, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.

Dentro del proceso que nos ocupa, se ha acreditado fáctica, jurídica y probatoriamente que las encartadas son administrativa, contractual y patrimonialmente responsables, por los daños material e inmateriales irrogados a mis poderdantes, por cuanto existió sin duda alguna una falla en el servicio consistente en la deficiente prestación de servicios médicos, negligencia médica, desconocimiento de la *lex artis* y sumado a la demora en la atención prestada a la señora **CARLOS ALBERTO PADILLA GOMEZ (Q.E.P.D.)**.

Es de mencionarse, que la historia clínica asentada en entidades públicas es un documento público, que da fe, desde el punto de vista de su contenido expreso, de



JURISCOT

Profesionales asociados - Servicios integrales

fecha y de las anotaciones que en ella hizo quien elaboró y desde el punto de vista negativo, también da fe de lo que no ocurrió, para el caso en concreto, el concepto erróneo, la tardía atención médica ofrecida al paciente, así como los exámenes de laboratorio y seguimientos estrictos que debían adelantarse.

Las entidades demandadas debieron de garantizar a mi prohijado sus derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, (1) ofrecerle un consentimiento informado respecto de las decisiones tomadas por ésta (situación que no se evidencio, pues está claro que la firma que reposa en esas misivas no es la de mi prohijada), (2) no exponerlo a riesgos injustificados (al haber demorado la remisión del paciente, pues a este se le disminuía cada día más las posibilidades de ser tratado a tiempo por los galenos especialistas que eran requeridos para su caso en concreto y de los cuales no recibió a tiempo debido a la negligencia para adelantar la remisión), (3) desplegar las actividades necesarias para cumplir las obligaciones médicas establecidas en la ley 23 de 1981 y su reglamentación (exámenes desde su primer ingreso).

Es así, que es oportuno solicitar que mediante sentencia definitiva se profieran que las aquí demandadas **NACIÓN – MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA y CLÍNICA MEDILASER**, sean responsables solidaria y administrativa por los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (perjuicios morales, que le fueran causados a cada uno de mis poderdantes en razón a los hechos ocurridos el día 25 de agosto de 2015 momento en desafortunadamente fallece el señor **CARLOS ALBERTO PADILLA GOMEZ (Q.E.P.D.)**, como quiera que no fue remitido a tiempo al centro hospitalarios del nivel requerido por los especialistas tratantes y como si fuera poco después de lograr estar en un nivel 4 en la Clínica Medialser de la ciudad de Neiva lo devuelven a nivel 2 Hospital María Inmaculada de la ciudad de Florencia, disminuyéndole sin lugar a dudas las posibilidades de vida siendo objeto de un mal llamado “paseo de la muerte”, se infiere razonablemente que el no ser trasladado a tiempo durante un periodo superior a diez días empeoro su calidad de vida y su delicado estado de salud, pues como se ha indicado en repetidas oportunidades, el señor **PADILLA GOMEZ** no fue atendido por los especialistas requeridos disminuyéndole sin lugar a dudas las posibilidades de vivir y que como si fuera poco lo devuelven a un nivel segundo teniendo un estado de salud que requería un cuatro nivel, configurándose una ineludible falla en el servicio por parte de las entidades que lo atendieron de manera tardía.



JURISCOT

Profesionales asociados - Servicios integrales

Comendidamente,

JOHAN SEBASTIAN SUSUNAGA ALARCON

C.C. 1.117.545.428 de Florencia

T.P. 337454 del C.S. de la Judicatura

Notificaciones

despacho.juriscot@gmail.com

Cel. 3126393490



Oficina jurídica/Servicios integrales-312 639 3490 | Topografía-316 820 6043

www.Juriscot.com @despacho_juriscot despacho.juriscot@gmail.com

Calle 16 #8-24 Barrio Centro, 2do piso Florencia, Caquetá, Colombia